



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En atención al escrito anterior, presentado por la señora **GLORIA NANCY CARDONA MARULANDA** en representación del menor **JUAN FERNANDO CARDONA JARAMILLO** y que el Decreto 3045 de 2013 por medio del cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud y se dictan otras disposiciones en su artículo 9° dispuso *“Artículo 9. Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de afiliados asignados, a quienes la Entidad Promotora de Salud de donde provienen les hubiese autorizado procedimientos o intervenciones que a la fecha de asignación no hayan sido realizados deberán reprogramarlos dentro de los 30 días siguientes a la asunción de la prestación de los servicios, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención. En el caso de servicios no incluidos en el Plan de Obligatorio de Salud que deban prestarse en virtud de fallos de tutela, la Entidad receptora garantizará la continuidad del tratamiento, sin requerir trámites adicionales al afiliado”*, el despacho **DISPONE:**

ENVIAR OFICIO al Doctor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en su condición de Gerente de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS**, y los Doctores **LAURA RUEDA** y **HÉCTOR MARIO RESTREPO**, en su condición de Primer Suplente y Segundo Suplente del Gerente de esa entidad, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y

solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, así:

1.-Se les comunica que la señora **GLORIA NANCY CARDONA MARULANDA** en representación del menor **JUAN FERNANDO CARDONA JARAMILLO**, ha informado al Juzgado que la **EPS SAVIA SALUD** ha incumplido la orden que se profirió en favor del menor **JUAN FERNANDO CARDONA JARAMILLO** y a cargo de tal accionada, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 5 de septiembre de 2013, en el cual concretamente se dispuso: “(...) **SEGUNDO**. *En consecuencia, se ordena a la EPS COMFENALCO, autorice o suministre el transporte (especializado) que requiere el joven JUAN FERNANDO CARDONA JARAMILLO y el de su acompañante al lugar donde realiza las citas médicas y/o terapias, ordenadas por su médico tratante para su padecimiento “PARÁLISIS CEREBRAL RETARDO EN EL NEURODESARROLLO” (...).* Fallo que no fue impugnado.

La libelista indica que la accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en su condición de Gerente de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS**, y los Doctores **LAURA RUEDA** y **HÉCTOR MARIO RESTREPO**, en su condición de Primer Suplente y Segundo Suplente del Gerente de esa entidad, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias, y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se les requiere para

que informen el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal entidad.

2.- Se le solicita en consecuencia a la mentada accionada, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, remita informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se le exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la señora **GLORIA NANCY CARDONA MARULANDA** en representación del menor **JUAN FERNANDO CARDONA JARAMILLO**.

3.- En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al doctor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en su condición de Gerente de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS**, y los Doctores **LAURA RUEDA** y **HÉCTOR MARIO RESTREPO**, en su condición de Primer Suplente y Segundo Suplente del Gerente de esa entidad, que la información que de esa entidad se requiere deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella

no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

4.Requerir a la señora **GLORIA NANCY CARDONA MARULANDA** representante legal del menor **JUAN FERNANDO CARDONA JARAMILLO**, para que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo de la notificación de la presente providencia, remita copia de las últimas historias clínicas del accionante, las cuales anuncia en la solicitud de desacato y no fueron aportadas.

Oficiese en tal sentido a la entidad accionada, acompañando dicha comunicación del memorial presentado por el actor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.